

OFICIO N° 01642/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0011554, DE FECHA 25 DE ENERO DE
2025.**

**MAT.: ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR BÁRBARA
ALIAGA ROMERO.**

MAIPÚ, LUNES, 10 DE MARZO DE 2025

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: BÁRBARA ALIAGA ROMERO

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N°20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N°5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N°1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N°4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de enero de 2025 se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0011554 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Solicito información completa sobre despidos, desvinculaciones, términos de contratos, no renovación realizados durante el mes de diciembre de 2024 y enero 2025 realizadas por la Municipalidad de Maipú. también los listados de las personas, mencionando los cargos, departamentos y direcciones a los que pertenecían. Justificación de cada caso y las evaluaciones que motivaron las decisiones. Listado completo de Contrataciones realizadas durante enero de 2025 con cargos, departamentos y direcciones realizadas por la Municipalidad de Maipú en calidad de contrata, planta, código del trabajo y honorarios y su respectivo currículum” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

C) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

Que, por su parte, en el Título III de la Resolución Exenta N°451/2022, el Consejo para la Transparencia establece los factores institucionales y los factores de la solicitud que deben ser analizados para determinar la causal de desviación indebida de funciones contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, debiendo ser considerados, entre otros, los siguientes factores o características:

1. En relación con los factores institucionales, deben tenerse en cuenta, entre otros

- a) La dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado.
- b) Los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia y publicidad en el sujeto obligado y sus funciones específicas, teniendo en cuenta si cumplen estas tareas a tiempo completo, parcial o esporádicamente.
- c) La formación, competencias y experiencia de los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia en el sujeto obligado, incluyendo, en esta consideración, su experiencia en temas de derecho de acceso a la información pública y transparencia, así como en el manejo de los sistemas tecnológicos disponibles.

2. Respecto a los factores de la solicitud, deben ponderarse, entre otros, los siguientes elementos

- d) El volumen de información solicitada, considerando para ello el número de documentos asociados, páginas, archivos, resoluciones, oficios, autorizaciones, permisos, ingresos, registros audiovisuales, tablas de cálculo, actas, casos u otra forma verificable de comprobación de dicho volumen o cantidad.
- f) La forma o claridad en que se detalla o identifica la información solicitada.
- i) Las actividades de lectura, análisis y revisión de información asociadas con la solicitud de acceso, a modo ejemplar, que la solicitud involucra la lectura y revisión de la información para su debida calificación jurídica, a fin de verificar la procedencia de una causal de secreto o reserva conforme la Ley de Transparencia.
- j) Las actividades de búsqueda y recopilación de información asociadas con la solicitud de acceso, a modo ejemplar, que la solicitud involucra la búsqueda manual o no automatizada de los antecedentes requeridos que se encuentran en bodegas y su posterior recopilación.
- k) Las actividades de elaboración o generación específica de información asociadas con la solicitud, tales como, acciones asociadas a la elaboración o generación de estadísticas o informes específicos, incluyendo su análisis, cruce o consolidación.
- m) El detalle, contenido específico o características especiales de la información solicitada. Por ejemplo, la solicitud involucra información que tiene un alto nivel de detalle técnico cuya revisión necesita de funcionarios (as) con cierta experiencia o con un conocimiento particular.

Que, por otro lado, la Excelentísima Corte Suprema en fallo de fecha 27 de diciembre de 2022, Rol N°32504-2022, acogiendo un recurso de queja contra la resolución de la Corte de Apelaciones que rechaza un recurso de ilegalidad presentado por Carabineros de Chile, realiza una serie de distinciones y establece una serie de requisitos para determinar si la solicitud de información puede denegarse por desviación indebida de las funciones, a saber:

1. En su considerando noveno, señala que *“En las condiciones descritas, esta Corte comparte que responder la entrega de la información implica distraer indebidamente a los funcionarios de la institución, por cuanto es evidente que se requiere la **utilización de un tiempo excesivo para atender una sola solicitud** de acceso a la información, en tanto, incluso puede ser que el tiempo que tome cumplir la labor de revisión del material audiovisual y llevar a cabo, de forma íntegra y adecuada, la labor de difuminado que fue ordenada para proteger los derechos de terceros que aparezcan en las imágenes requeridas.”.*

2. Indica en el mismo considerando que *“Es en este punto que resulta relevante lo esgrimido por la institución, en relación a que cuenta con un número limitado de funcionarios dedicados a responder las solicitudes de acceso a la información. Así, el análisis que debió realizar el Consejo para la Transparencia y/o los jueces recurridos, **para determinar si existe una distracción indebida de las funciones, se relaciona con la circunstancia de ponderar qué pasaría si todas las solicitudes de acceso a la información pública tuvieran una entidad similar a la de autos**, análisis en que evidentemente es indiferente el tiempo que tiene el órgano para entregar la información, pues implicaría asumir que tendría que haber al menos 175 funcionarios dedicados exclusivamente a esa función para efecto de hacerse cargo del promedio de 350 solicitudes mensuales de acceso a la información”.*

3. Y agrega que *“Sin desconocer la importancia que nuestro legislador ha dado al acceso a la información pública, resulta de perogrullo resaltar que **la principal labor de Carabineros de Chile, vinculada a brindar seguridad a la comunidad**, en tanto debe velar por la conservación del orden público, la seguridad de las personas y sus propiedades, velando por el cumplimiento de las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico, implica contar con un gran número de funcionarios, siendo importante dar herramientas a la institución para que todos sus*

esfuerzos sean concentrados en cumplir las labores de seguridad, sin descuidar, claro está, el cumplimiento de otras exigencias que recaen sobre el órgano.”

En relación a lo indicado por el Excelentísimo Tribunal, cabe indicar lo siguiente:

- Resulta relevante el tiempo destinado a resolver una sola solicitud, pudiendo considerarse *excesivo o no excesivo*;
- La determinación de si es indebida o no una desviación de labores, se resuelve con la ponderación de qué pasaría si todas las solicitudes tuvieran la misma entidad que la solicitud de que se trate, en relación a los funcionarios necesarios para satisfacerla;
- Lo anterior importa que esta determinación necesariamente debe establecerse en referencia al número de funcionarios que cada institución posea; de lo contrario, sería absolutamente arbitraria, antojadiza e irracional;
- En relación a este punto, Carabineros es una institución que posee al menos 53.450 funcionarios (este municipio cuenta con alrededor de 4.000), determinando la Corte Suprema que la solicitud desvía indebidamente de las funciones propias de la institución, estableciendo una clara prioridad de la función propia de cada órgano a la función de la entrega de información, supeditándose ésta a aquella.

Que, por su parte, y en concordancia con lo expuesto en la decisión N°C1186-11 del Consejo para la Transparencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°290-2020, en procedimiento contencioso administrativo de reclamo de ilegalidad, en el que revoca la decisión del Consejo para la Transparencia en la cual se ordena la entrega de la información materia de dichos autos, realiza una serie de precisiones, a saber:

1. En su considerando octavo, señala” Que, *asimismo, **cabe considerar, que la regla general es que la información que sea solicitada deba entregarse, pero sin que ello importe un gasto excesivo no previsto en el presupuesto** nacional, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N°20.285. La exigencia del particular de que la información solicitada le sea entregada mediante el envío a su correo electrónico en formato pdf, implica que personal del municipio deba dedicarse a la revisión de un alto número de anotaciones consignadas en los libros de la peca, depurando la información allí contenida, ya sea fotocopiando, escaneando o realizando anotaciones, al no poseer el municipio la información como se pretende o digitalizada, lo que implica disponer de funcionarios dedicados exclusivamente a dicha labor y, además, incurrir en gastos no previstos en el presupuesto municipal, para entregarla, lo cual no se condice con lo previsto en la ley, es as, como í de acuerdo a lo establecido en su artículo 17, no puede hacerse recaer í en la Municipalidad la obligación de procesar de manera especial y circunstanciadamente la petición del reclamante para cumplir con la forma de entrega como lo requiere.”*

2. Agrega, en su considerando décimo, que “[...] respecto a los principios consagrados en el artículo 11 letras f) y k) de la ley en comento, que consagra los principios de la facilitación y gratuidad, **éstos deben serlo dentro de cierto grado de racionalidad y, no simplemente verse la administración obligada, ante la sola petición de entrega de información, proporcionarla en la forma requerida, sin considerar sus reales y justas limitaciones.**”

Que, en la especie, y en relación a aquella parte en la que consulta por los cargos de las personas que ya no prestan servicio en el municipio, concurre cabalmente la antedicha causal. Esto debido a que para dar respuesta, es necesario revisar alrededor de 200 contratos de honorarios para determinar la o las funciones específicas que desarrollaban dichas personas, lo que implica distraer indebidamente a personal de la Subdirección de Recursos Humanos destinados a otras funciones, provocando una deficiencia en el servicio que este municipio está obligado a entregar, siendo totalmente desproporcionadas las labores a realizar para responder sólo una solicitud de información.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 letra b), se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. (...)

Que, en el caso concreto, y en relación a aquella parte de la solicitud en que se consulta por **“listado completo de Contrataciones realizadas durante enero de 2025 con cargos, departamentos y direcciones realizadas por la Municipalidad de Maipú en calidad de contrata, planta, código del trabajo y honorarios y su respectivo currículo”** la entrega de la información solicitada se deberá denegar, a la vista de los siguientes fundamentos:

a) Que el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la

información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En tal sentido, en la especie, lo solicitado contiene antecedentes relevantes, que se refieren a deliberaciones previas a la revisión por parte de éste órgano que actualmente se encuentra en etapa de análisis del mismo, y que dar acceso a dichos antecedentes de manera previa a lo que se resuelva, afectará el funcionamiento de este Ente Edificio, en cuanto lo expone a entregar información cuyo contenido no está completamente definido.

b) Que para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

c) Que, en cuanto al primer requisito referido, resulta plausible concluir que, por tratarse de una serie de antecedentes presentados para el requerimiento de una autorización de parte del municipio, cuyo contenido no está completamente definido, la información solicitada será utilizada en un eventual acto administrativo que aún se encuentra pendiente.

d) Que lo solicitado por el requirente corresponden efectivamente a antecedentes previos para la resolución que tomará este organismo, en cuanto califican como actos trámites de una decisión que será un acto administrativo terminal.

e) Que, enseguida, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, resulta plausible concluir que la divulgación o la publicidad de lo requerido, de manera previa a la revisión, provocará la afectación a las funciones del órgano, por cuanto, entre otras consecuencias, facilitará la interposición de alegaciones u oposiciones de terceros de manera anticipada, al contener información sensible respecto del ejercicio de las facultades y deberes propios del órgano, que comprometen sus posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una resolución en particular sobre la materia.

f) Finalmente y a mayor abundamiento, es del caso señalar que en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia ha procedido a rechazar los amparos deducidos por situaciones análogas a la de la presente solicitud de acceso a la información pública, en los Roles: **C107-14** "Alejandro Osses Yáñez con Municipalidad de La Cisterna", Rol: C393-14 "Fernando Miguel Cooper Ganequines con Municipalidad de Coquimbo", C2760-15 "Jorge Alberto Blanche Robles con Municipalidad de Las Condes", C1363-16 "Rodrigo Quijada Plubins con Municipalidad de Las Condes", señalando en este último lo siguiente, en su parte pertinente:

" 7) Que, respecto de la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, invocada por la reclamada para justificar la denegación de la información consultada, cabe señalar que ésta permite denegar la información que se solicite, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados". Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

8) Que, este Consejo ha sostenido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

9) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, este Consejo ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, en la especie, los estudios técnicos, de estimación de costos y efectos colaterales consultados, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, a saber, las bases de licitación del proyecto del tranvía, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata. En este caso, dicho requisito se ha verificado, dado que la información consultada forma parte de aquellos antecedentes previos a la conclusión del proceso de elaboración de las bases de licitación.

10) Que, según lo ya establecido por este Consejo en la decisión C2760-15, divulgar antecedentes sobre el contenido de un procedimiento que contiene información que aún está siendo objeto de revisión, supone necesariamente adelantar y evidenciar aspectos aún susceptibles de ser modificados, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular. Asimismo, comunicar la información pedida afectará el normal desarrollo de un proceso de licitación. En efecto, la divulgación de los antecedentes que conformarán las bases de licitación del Proyecto de Tranvía antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una

asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Las Condes. Por tal razón, se rechazará el presente amparo, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.”

11) Que, en atención a lo precedentemente concluido, habiéndose configurado la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley de Transparencia, este Consejo no se pronunciará respecto de la otra causal de reserva invocada por el Municipio, por resultar inoficioso para la resolución del presente amparo.”

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada. Al respecto, se acompaña Memorándum N°7517/2025 de la Dirección de Administración y Finanzas, junto a los antecedentes con los que se da respuesta a lo consultado.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

HOA/FRV

Incl.: Documento Digital: MEMORANDUM N° 07517 [Ver](#)
Documento Digital: Listado [Ver](#)



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=35704984&hash=87315>